



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

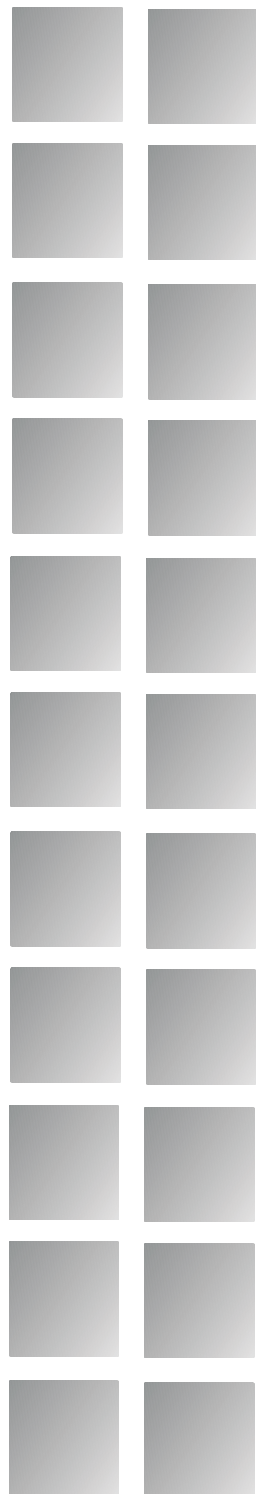
1996

Marzo

Boletín Judicial Núm. 1024

Año 86^o

Boletín Judicial
No. 1024



MES DE
Marzo
Año 86°

SENTENCIA DE FECHA 1RO. DE MARZO DEL 1996, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de febrero de 1993.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Recurrido: César Reyes Rodríguez.

Abogada: Dra. Dominicana L. Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de marzo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de febrero de 1993, a requerimiento del Magistrado Procurador General de dicha Corte, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 1994, suscrito por el recurrente, en el que se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del señor Reyes Rodríguez, del 12 de agosto de 1994, suscrito por su abogada Dra. Dominicana L. Guerrero;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 letra a), 34 y 35 letra d), y 75 párrafo I, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la Justicia, hecho por el Auxiliar del Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra César Reyes Rodríguez (a) Kiko, por el hecho de haber sido detenido después de un allanamiento realizado en su residencia de la calle Juan Erazo No. 243, Villas Agrícolas, del Distrito Nacional y sometido a la acción de la justicia, en razón de que antes de haber sido allanada su residencia, supuestamente vendió 600 miligramos de cocaína a un a

agente encubierto de la Dirección Nacional de Drogas, y se le ocuparon 2 motocicletas, una color rojo, marca Honda C-70, placa Núm. 423-373, y la otra marca Kawasaki, color negro, placa Núm. 438-048; y dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas en la especie cocaína, en violación al código penal y la ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 18 de febrero de 1992, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **Resolvemos:** “Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado César Reyes Rodríguez (preso) de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal, como autor de violación arts, Ley 50-88 (Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana); **Mandamos y ordenamos: Primero:** que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elemento de convicciones del proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Segundo:** que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a el procesado en el plazo prescrito por la Ley; **Tercero:** que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados”; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del proceso, ésta lo decidió por sentencia dictada el 11 de junio de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; y d) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara re-

gular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Dominica L. Guerrero, actuando a nombre y representación de César Reyes Rodríguez, en fecha 11 de junio de 1992, contra la sentencia de la misma fecha, dictada por la Décima Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual textualmente dice así: **Primero:** Se declara al nombrado César Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 455770, serie 1ra. residente en la calle Juan Erazo No. 243 Villas Agrícolas, D. N., preso en la cárcel pública de la preventiva del Ens. La Fé, desde el día 17 de abril de 1991, culpable del crimen de violación a los artículos 5 (letra a) y 75 párrafo 2do. de la Ley 50-88 (Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en las motocicletas marca Honda C-70, color rojo, placa 423-373, y Kawasaki, color negra, placa No. 50-88, en virtud de los artículos 34 y 35 (letra d) de la Ley No. 50-88; **Tercero:** Se ordena el comiso o destrucción de la droga incautada; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, descarga al acusado César Reyes Rodríguez, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito, consistente en las motocicletas marca Honda C-70, color rojo, placa No, 423-373 y Kawasaki, color negro, placa No. 438-048, a sus legítimos propietarios; **Cuarto:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; que el proceso criminal a cargo del prevenido César Reyes Rodríguez no fue debidamente instruido y substanciado en violación al artículo 23 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de un único medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua en la investigación del proceso criminal de que estaba apoderada no adoptó las medidas de instrucción pertinentes que arrojaban luz en la comprobación de los hechos; que en el proceso no hay constancia de haber sido citados a comparecer los militares actuantes en el allanamiento practicado; que la importancia a comparecer de esos militares y a deponer como testigos en el proceso, radica en que el acta de allanamiento expresa no haber encontrado nada comprometedo, aún cuando momentos antes el prevenido vendió una porción de cocaína a un agente encubierto; que la Corte a-qua para formar su propia convicción respecto del proceso de que estaba apoderada debió requerir y no lo hizo comparecencia de los funcionarios actuantes para que depusieran en el caso como testigos presenciales; que el expediente a cargo del prevenido César Reyes Rodríguez no fue debida y suficientemente instruido ni sustanciado, por lo que se infiere que las pruebas aportadas fueron precarias e insuficientes, y por tanto, la sentencia dictada por la Corte a-qua fue dada contrario a la Ley, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para descargar al prevenido, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente ad-

ministrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que los Miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas actuantes en el presente caso, han sido citados tanto en instrucción como ante la jurisdicción de primer grado, y por último fueron citados por intermedio de la Procuraduría General de la Corte de Apelación para que testificaran ante el plenario de ésta Corte, los cuales han desobedecido dichas citaciones en todos los grados de jurisdicción y sin ninguna excusa que pudiera justificar su ausencia”;

Considerando, que los jueces de la apelación gozan de un poder soberano para apreciar todas las circunstancias de hecho y de derecho que envuelvan un proceso, y en consecuencia, el resultado de estudio y ponderación que hizo la Corte, comprobó que en contra del acusado César Reyes Rodríguez, no existen y mucho menos se han aportado ningún documento, prueba o testimonio que lo comprometa con la droga supuestamente vendida a un agente encubierto de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por lo que éste Tribunal de alzada obrando por propia autoridad y contrario imperio, procedió a revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado, y en consecuencia, descargar al señor César Reyes Pérez, por insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a dar motivos suficientes y pertinentes para justificar sus fallos sobre todo cuando para descargar a un acusado de la infracción puesta a su cargo, modificar o renovar una sentencia de condenación, como ocurre en la especie; que la Suprema Corte de Justicia estima suficientes los motivos expuestos en la sentencia impugnada para descargar al acusado César Reyes Pérez, como autor del crimen de tráfico de drogas narcóticas, previsto en los artículos 5 letra a) 60 y 75 párrafo II de la Ley

Núm. 50-88 sobre Drogas Narcóticas; sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 1RO. DE MARZO DEL 1996, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de septiembre de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Ciprián Rodríguez, Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Ariel Acosta Cuevas.

Interviniente: Melania Reyes.

Abogado: Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de marzo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Ciprián Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 9030, serie 68, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 46, Barrio Duarte, Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal; la Corporación Dominicana de Electri-

ciudad, con domicilio social en la avenida Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A , con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 7 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de septiembre de 1989, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 11 de mayo de 1990, suscrito por su abogado Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de la señora Melania Reyes, del 11 de mayo de 1990, suscrito por su abogado Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14879, serie 48;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de febrero del corriente año 1995, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribu-

nal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra c), y 65 de la ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de mayo de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Seguros San Rafael C. por A., la Corporación Dominicana de Electricidad y Héctor Ciprián Rodríguez, contra sentencia correccional No. 447, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 20 del mes de mayo del año 1988, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** En el aspecto Penal: a) Ratificar el defecto pronunciado en la audiencia del día 12 de abril del año 1988, contra el acusado Héctor Ciprián Rodríguez, por no comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; b) Declara culpable en defecto al señor Héctor Ciprián Rodríguez, de violación del artículo 49 de la ley 241 sobre

tránsito de vehículo de motor, y en consecuencia lo condena en defecto a tres (3) meses de prisión correccional y lo condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto Civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Melania Reyes, de generales anotadas, contra el señor Héctor Ciprián Rodríguez y contra la Corporación Dominicana de Electricidad, solidariamente en sus calidades de autor del hecho y de persona civilmente responsable, respectivamente, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena al señor Héctor Ciprián Rodríguez y a la Corporación Dominicana de Electricidad, solidariamente al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), a favor de la señora Melania Reyes, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por ella en el accidente; c) Condena al señor Héctor Ciprián Rodríguez, a la Corporación Dominicana de Electricidad, solidariamente, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de la señora Melania Reyes, a título de indemnización supletoria; d) Condena al señor Héctor Ciprián Rodríguez, y a la Corporación Dominicana de Electricidad, solidariamente, al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, oponible y ejecutable la sentencia a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el tope de su póliza, por ser aseguradora de las responsabilidades civiles del propietario del vehículo que causó el accidente; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Ciprián Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma la decisión recurrida los ordinales primero en su letra

b), el segundo en sus literales a), b) a excepción de éste que lo modifica rebajando la indemnización a RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro), por estimar esta corte la suma ajustada para reparar el daño y confirma además los literales c) y e); **Cuarto:** Condena a Héctor Ciprián Rodríguez, al pago de las costas penales de la presente alzada y justamente con la Compañía Dominicana de Electricidad al de las civiles con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de las partes. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del Artículo 141, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua edifica su convicción sobre la culpabilidad del prevenido recurrente, en el hecho de no haber comparecido éste a la audiencia para la cual fue legalmente citado, por lo que se atribuye al mismo, faltas inexistentes no comprobadas, en el proceso; que la Corte a-qua no ponderó la negativa del prevenido recurrente de haber participado en el accidente automovilístico ni haber atropellado a la persona accidentada, conforme consta en el acta de sometimiento de la Policía; que la Corte a-qua en la motivación de su fallo, asevera “que el prevenido Héctor Ciprián Rodríguez, cometió la falta de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposicio-

nes legales de la materia, que fueron las causas generadoras del accidente, por lo que admite la culpabilidad del prevenido”; empero, de la sentencia impugnada y documentos del proceso, no se desprende que hayan elementos de juicios valederos que permitieran a la Corte a-qua comprobar tal afirmación, sobre todo, cuando la misma Corte a-qua no indica en su decisión en que consistieron las faltas, causas y motivos del accidente; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos y circunstancias del proceso al admitir las faltas del prevenido recurrente sin apoyar las mismas en pruebas documentales ni testimonial; que en la especie, es evidente que en la sentencia impugnada hay una ausencia absoluta de pruebas o de indicios que justifiquen la participación del prevenido en el accidente de que se trata; que la Corte a-qua, independientemente de la desnaturalización de los hechos de la causa, y la ausencia de motivos de que adolece la decisión impugnada, la misma carece de base legal, al no haberse podido comprobar la comisión de falta alguna por parte del prevenido; que la Corte a-qua no ha podido tipificar la infracción imputada al prevenido dentro del marco de las disposiciones legales aplicables al caso; que la Corte a-qua fundamenta los hechos de la causa sobre simples especulaciones en violación a los más elementales principios del derecho, incurriendo con ello en los vicios y violaciones denunciados; y b) que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua entendió que las lesiones corporales sufridas por Melania Reyes curaron en el tiempo especificado en el Certificado Médico y apreció por tanto, que la indemnización acordada por la sentencia impugnada fue suficientemente adeudada para reparar los daños y perjuicios irrogados a la señora agraviada, sin dar motivación suficiente de la indemnización impuesta; que la ley 241, sobre Tránsito y Vehícu-

los no sujeta el monto de la indemnización acordada al resultado del certificado médico expedido en ocasión del accidente de que se trata, sino al hecho y circunstancia de que la víctima se encuentre imposibilitada para su trabajo; en razón de que se ha probado que Melania Reyes ejerciera algún tipo de actividad productiva que se viera perjudicada a causa del accidente, ni consta en la sentencia impugnada que las lesiones recibidas ameritaran una indemnización tan desproporcionada a los daños irrogados, es razonable admitir que la sentencia impugnada carece de base legal, al haber ejercido la Corte a-qua la facultad soberana de apreciación de que están investidos los Jueces para juzgar con equidad; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar a Héctor Ciprián Rodríguez, culpable de los hechos que se le imputan, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 15 de octubre de 1986, mientras el vehículo placa Oficial No. 018533, conducido por Héctor Ciprián Rodríguez, transitaba por la Carretera que conduce a Constanza, al llegar a la entrada de dicha vía, atropegó a la señora Melania Reyes; b) que a consecuencia del accidente resultó Melania Reyes con traumas contusos severos que dejaron lesiones permanente, y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no tomar las precauciones necesarias en el momento en que llegaba a la entrada de la carretera de Constanza, y vio a la agraviada dirigirse por dicha vía, para evitar atropellar la misma;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron ponderaron, sin desnaturalización alguna, no solo los hechos y circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de las facultades de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente Héctor Ciprián Rodríguez, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, expuso lo siguiente: “que la señora Melania Reyes, quien resultó con graves lesiones corporales (lesión permanente) a consecuencia del accidente, ha demostrado tener calidad para constituirse en parte civil en contra del prevenido Héctor Ciprián Rodríguez, del propietario del vehículo, Corporación Dominicana de Electricidad; así como en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al ser la aseguradora de las responsabilidades civiles que puedan generar los daños morales y materiales que ocasionen su vehículo, por lo que procede confirmar el literal segundo, en sus literales a) y b) a excepción de este literal que lo modifican rebajándolo como aparecerá más adelante y confirme además los literales c) y e)”;

Considerando, que, además los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización impuesta fuere irrazonable, lo que ha sucedido en la especie, que, a los jueces le basta declarar, como lo hicieron, que la

suma acordada era justa, adecuada y suficiente, es obvio, que el alegato que se examina en la letra b) carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Melania Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Héctor Ciprián Rodríguez, la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 7 de Septiembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos; **Tercero:** Condena al prevenido Héctor Ciprián Rodríguez, al pago de las costas penales y a éste y a la Corporación Dominicana de Electricidad de las civiles en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1996, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de septiembre de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Ramos Peña, Rosa E. Cepeda de Pimentel y Seguros La Alianza, S. A.

Abogado: Dr. Hugo Alvarez V.

Intervinientes: Secundino Colón Pablo y Fidelia A. Sánchez Ramírez.

Abogado: Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramos Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Onésima Gómez No. 6, La Isabela de Puerto Plata, cédula No. 11892, serie 40; Rosa Emilia Cepeda de Pimentel, dominicana, mayor de edad, resi-

dente en la calle Beller del Barrio Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Compañía de Seguros La Alianza, S. A., con domicilio social en el edificio La Cumbre, Plaza Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la corte a-qua, el 5 de marzo de 1990, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 14 de septiembre de 1992, suscrito por su abogado Dr. Hugo Alvarez Valencia, en el que se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de los señores Secundo Colón Pablo y Fidelia Antonia Sánchez Ramírez, del 4 de septiembre de 1992, suscrito por su abogado Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14879, serie 48;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de febrero del corriente año 1996, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación del fallo del recurso de casación de que se trata, de con-

formidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra c), 61, 65 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un menor resultó con lesiones corporales, y una bicicleta semi-destruida con rotura del cuadro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de febrero de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Luis Ramos Peña y la Compañía de Seguros La Alianza, S. A., contra sentencia correccional No. 78 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 10 del mes de febrero de año 1988, la cual tiene el siguiente dispositivo: **´Primero:** En el aspecto penal: a) Declara culpable al Sr. Luis Ramos Peña, de Violar el artículo 49 de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en perjuicio del menor César Colón Sánchez; b) Condena al Sr. Luis Ramos Peña al pago de una multa de Cincuenta pesos oro dom. (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** en el aspecto civil a) Declara bueno y válido la constitución en parte civil

incoada por los Sres. Secundino Colón Pablo y Fidelia Antonia Sánchez Ramírez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra los señores Luis Ramos Peña y Rosa Emilia Cepeda de Pimentel, solidariamente, en sus calidades de autor del hecho y de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena a los Sres. Luis Ramos Peña y Rosa Emilia Cepeda de Pimentel, solidariamente, al pago de una indemnización de Treinta y cinco mil pesos oro (RD\$35,000.00) a favor de los Sres. Secundino Colón Pablo y Fidelia Antonia Sánchez Ramírez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor César Colón Sánchez y la bicicleta de su propiedad; c) Condena a los Sres. Luis Ramos Peña y Rosa Emilia Cepeda de Pimentel, solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a favor de los Sres. Secundino Colón Pablo y Fidelia Antonia Sánchez Ramírez, a título de indemnización supletoria; d) Condena a los Sres. Luis Ramos Peña y Rosa Emilia Cepeda de Pimentel, solidariamente, al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara, común, oponible y ejecutoria la presente sentencia, hasta el tope de la póliza a la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Luis Ramos Peña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma de la decisión recurrida el ordinal primero en sus literales a) y b); del ordinal segundo, los literales a) y b) a excepción en éste de la indemnización que la modifica rebajándola a RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pe-

sos oro) y la indemnización para reparación de la bicicleta que debe ser a justificar por estado; confirma además los literales c) y e); **Cuarto:** Condena a Luis Ramos Peña al pago de las costas penales de la presente alzada y justamente con Rosa Emilia Cepeda de Pimentel al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua está en el deber de examinar todos los aspectos del proceso del cual está apoderada; que en la especie, el hecho de que el prevenido recurrente y la parte responsable civilmente puesta en causa hicieran defecto podría eventualmente interpretarse como una actitud de desprecio o rebeldía a las reglas de procedimiento que establecen el deber de las partes de comparecer a las audiencias para las cuales han sido legalmente citadas, pero independientemente de esta actitud, la Corte a-qua estaba en el deber de examinar en todo su contexto el asunto que se le planteaba a través del recurso intervenido y decidir sobre la existencia o no de los elementos constitutivos que caracterizan la infracción que se le imputa, al decidir sobre la culpabilidad o inocencia del prevenido; que la Corte a-qua estaba en el deber de examinar el caso y determinar dentro de la economía del asunto si realmente existía violación a la Ley 241 y si la misma comprometía la responsabilidad de la persona ci-

vilmente puesta en causa, a la luz de las disposiciones de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; que la Corte a-qua no se detuvo a ponderar rotos los aspectos del proceso ni expuso con claridad en que consistió la falta del prevenido recurrente Luis Ramos Peña, si ésta comprometía la responsabilidad de la persona civilmente responsable, Rosa Emilia Cepeda de Pimentel, así como el contrato que ligaba a ésta con Seguros La Alianza, pero justificar o no la oponibilidad de la sentencia impugnada no da motivos congruentes y pertinentes que puedan sustentar la parte dispositiva de la misma, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar a Luis Ramos Peña, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 4 de julio de 1986, mientras el vehículo placa No. P71-0973, conducido por Luis Ramos Peña, transitaba de Norte a Sur por la Autopista Duarte, al llegar al Kilómetro 74 ½ de la misma, atropelló al menor César Colón Sánchez, que transitaba por la misma vía e igual dirección montado sobre una bicicleta de su propiedad, al momento que trató de rebasarlo; b) que a consecuencia del accidente resultó César Colón Sánchez, con lesiones corporales curables en 60 días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia de prevenido recurrente, quien no obstante haber visto la bicicleta conducida por el menor agraviado que transitaba delante de su vehículo, trató de rebasar al mismo sin tomar las medidas previsoras que aconseja la prudencia y evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, los jueces del

fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron, no sólo los hechos y circunstancias del proceso, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Luis Ramos Peña, como se ha dicho, por otra parte, la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa de cómo ocurrieron los mismos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Secundino Colón Pablo y Fidelia Antonia Sánchez Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por Luis Ramos Peña, Rosa Emilia Cepeda de Pimentel y la compañía de Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de enero de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes; **Tercero:** Condena a Luis Ramos Peña al pago de las costas penales y éste y Rosa Emilia Cepeda de Pimentel, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado de los intervinientes, que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía de Seguros La Alianza, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1996, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de marzo de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jesús Domingo Cabrera Arias.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Domingo Cabrera Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 363988, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de marzo de 1992, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Jesús Domingo Cabrera Arias, en fecha 14 de noviembre de 1991, en

representación de sí mismo, contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1991, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo textualmente dice así: “Vistos: Los artículos 5, letra a), y 75 Párrafo II, de la ley 50-88, de fecha 30-5-1988, sobre Drogas y Sustancias Narcóticas; 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos la. Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes citados, juzgando en sus atribuciones criminales. **Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Jesús Domingo Cabrera Arias, culpable del crimen de traficante de drogas narcóticas, habiéndole ocupado (300) miligramos de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a Ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena al decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en 300 miligramos de cocaína ocupádole al acusado en el momento de su detención por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrato imperio, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena al acusado Jesús Domingo Cabrera Arias, a sufrir Cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Tercero:** Condena al acusado Jesús Domingo Cabrera Arias, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de abril de 1992, a requerimiento del señor Jesús Domingo Cabrera Arias;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de febrero de 1996, a requerimiento del señor Jesús Domingo Cabrera Arias;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que el recurrente Jesús Domingo Cabrera Arias, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jesús Domingo Cabrera Arias, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo de 1992; en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1996, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de junio de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ricardo Polanco Reynoso y La Universal de Seguros, C. por A.

Abogado: José A. Matos.

Intervinientes: Andrés Cristóbal Brea Vera, Cecilio Gilberto Pérez, Yovanny Claribel Pimentel y Nicolás de la Cruz.

Abogados: Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Polanco Reynoso, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Dr. Faura No. 3, San Carlos, de

esta ciudad; y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, dominicanos, mayores de edad, abogados de los intervinientes, Andrés Cristóbal Brea Vera, Cecilio Gilberto Pérez, Yovanny Claribel Pimentel y Nicolás de la Cruz; dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 522230, serie 1ra., 176737, serie 1ra., 295112, serie 1ra., y 55163, serie 2;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Matos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8847, serie 22, abogado de los recurrentes Ricardo Polanco Reynoso y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de junio de 1994, a requerimiento del Dr. José Antonio Matos, cédula No. 8847, serie 22, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Ricardo Polanco Reynoso y la compañía La Universal, C. por A., del 2 de diciembre de 1994, suscrito por su abogado, Dr. José Antonio Matos, en el que se proponen contra la

sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra d) 65, 74, letra a) y 96, letra b) y 52 de la ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384, del Código Civil; 1 y 10 modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccional, el 31 de enero de 1994, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recurso de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Antonio Matos en fecha 9 de febrero de 1994, actuando a nombre y representación de Juan Manuel Germosén Peña, Almacenes Delmaline y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A.; y b) por el Dr. Johnny R. Valverde Cabrera por sí y por la Dra. Olga M. Mateo en fecha 11 de febrero del año 1994, actuando a nombre y representación de Andrés Cristóbal Brea, Claribel Pérez, Nicolás de la Cruz, contra sentencia de fecha 31 de enero de 1994, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: **Primero:** Declara al prevenido Juan Manuel Germosén Peña, de generales anotadas, culpables del delito de gol-

pes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de un vehículo motor (violación a los artículos 49 letra d, 61, 65, 74, 96 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor en perjuicio de Andrés Cristóbal Brea, Yamil Claribel Pérez, que se le imputa y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; penales; **Segundo:** Se declara a Andrés Cristóbal Brea, no culpable de violar la ley 241, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad; se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Andrés Cristóbal Brea, Cecilio Gilberto Pérez, Yovanny C. Pimentel, Nicolás de la Cruz, contra Juan Manuel Germosén, por su hecho personal y Ricardo Polanco Reynoso, persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por la presente constitución en parte civil, condena a Juan Manuel Germosén Peña y Ricardo Polanco Reynoso, en sus respectivas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Andrés Cristóbal Brea Veras: b) RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Cecilio Gilberto Pérez y Yovanny Claribel Pimentel, en su calidad de padre de la menor Yamil Claribel Pérez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; c) de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Nicolás de la Cruz, por concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación, a consecuencia del

desarrollo del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a Juan Manuel Germosén Peña y Ricardo Polanco Reynoso, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Andrés Cristóbal Brea, Cecilio G. Pérez, Yovanny C. Pimentel y Nicolás de la Cruz; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó éste accidente; **Séptimo:** Condena además, a Juan Manuel Germosén Peña y Ricardo Polanco Reynoso, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Manuel Germosén Peña, así como también contra la persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por éste Tribunal en fecha 11 del mes de mayo del año 1994, no obstante estar legalmente citados para la misma; **Terce-ro:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de Primer Grado por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan Manuel Germosén Peña, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Ricardo Polanco Reynoso, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Nelsón T. Valverde Cabrera, Germo A. López Quiñones, Olga M. Mateo de Valverde y Johnny E.

Valverde Cabrera, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de motivación. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la regla de la prueba, (artículo 1315 del Código Civil);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que por ante el Juez a-quo el abogado que sostuvo la defensa de las partes en el proceso, formuló conclusiones incidentales encaminadas a lograr el reenvío de la causa a fin de que el agente Policial actuante en el accidente, Silvio Adonis Urbáez, testigo presencial del caso, fuera citado para deponer como testigo de la causa, siendo rechazada dicha medida de instrucción propuesta, por el Tribunal apoderado; que la Corte a-qua estaba en el deber de comprobar que existían elementos de convicción suficientes para fijar su posición, y que, por tanto, debió haber ordenado las medidas de instrucción formalmente propuestas, y no lo hizo, para esclarecer los hechos que informaban el proceso; que la motivación de la sentencia impugnada sobre la base de la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente Germosén Peña sobre la cual descansa la falta penal generadora del accidente y concomitantemente la falta civil que compromete la responsabilidad civil de la persona responsable civilmente puesta en causa y la entidad aseguradora, es una motivación falsa, violatoria del derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada con todas

sus consecuencias legales; b) que la Corte a-qua confirmó la sentencia reunida por el Juez a-quo, la cual se apoyó sobre las declaraciones del prevenido recurrente, Juan Manuel Germosén Peña, aportadas ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional; que dicho deponente en ningún momento admitió haber cometido falta alguna en la colisión de que se trata, cuyas declaraciones constan en la relación de los hechos del proceso en la sentencia impugnada; b) que la Corte a-qua apoyó igualmente su sentencia en las declaraciones presentadas en el mismo Departamento de Tránsito por el co-prevenido y agraviado Andrés Cristóbal Brea Veras, que atribuyó la falta generadora del accidente al prevenido recurrente Germosén Peña, cuando alegó que éste cruzó en rojo el semáforo de la calle Mercedes con la 19 de marzo, lugar donde se produjo la colisión; que el prevenido recurrente lo que afirmó categóricamente fue que: yo iba por Las Mercedes, el semáforo se puso verde, frené...yo iba a 35...eso ocurrió en una intersección...estaban viendo mi semáforo...eso indica que podía pasar con confianza....yo los ví en el preciso instante del accidente”; que el único testigo deponente en el proceso fue Manuel Beltré S., que expuso lo siguiente: “que el accidente se produjo en la 19 de marzo con las Mercedes, yo estaba en la peluquería de la 19 de marzo, vi el accidente, no sé quien se metió en rojo, la Pasola iba a velocidad porque iba a coger una subida y tenía que coger impulso, el camión iba normal, yo digo que no le daría tiempo a Germosén Peña de ver al conductor de la Motocicleta”; que el prevenido recurrente Germosén Peña conducía su vehículo por las Mercedes, vía de preferencia, y el Motorista por la 19 de marzo, trató de cruzar esa vía de preferencia, constituyendo esa imprudencia la causa eficiente de la colisión; que la Corte a-qua en la sentencia impug-

nada ha hecho una exposición incompleta de los hechos decisivos del proceso, por lo que en base a la insuficiente motivación de dicho fallo la misma adolece de falta de motivos; que las declaraciones del único testigo dependiente del proceso, Manuel Beltré S. excluyen de toda responsabilidad penal al prevenido Germosén Peña, que resultó paradójicamente condenado; que la Corte a-qua rechazó las pruebas aportadas por el prevenido Germosén Peña con las que pudo hacer sus propias comprobaciones si hubiese demostrado interés de administrar una correcta y sana justicia; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no puede en esas circunstancias, ejercer su poder de verificación que le asiste en ausencia de los medios de pruebas que permiten a los jueces del fondo edificar su convicción; que la sentencia impugnada debe ser casada por vicios en que incurrieron los Jueces del fondo, la falta de base legal y de motivos, que constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a) que conforme a los documentos que obran en el expediente, consta que en la audiencia celebrada por ante el Juez a-quo, el 23 de noviembre de 1993, depuso como testigo de la causa el señor Manuel Beltré S., cuyas declaraciones constan; y que, en la misma audiencia el abogado de la defensa, formuló conclusiones incidentales en el sentido de que se reenviara el conocimiento de la causa para citar al cabo Policía Nacional, Silvio Adonis Urbáez, como agente actuante en el accidente de que se trata; que previa a la audiencia del ministerio Público en su dictamen fiscal oponiéndose al pedimento y ordenando la continuación de la audiencia, el juez a-quo rechazó la medida de instrucción solicitada, concluyendo a fondo los abogados de las partes legadas

al proceso; que la Corte a-qua expresó en la sentencia impugnada, que, “cuando ante un tribunal de alzada no existen declaraciones del prevenido, agraviados ni testigos, los jueces se formarán su íntima convicción, del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el expediente, como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional y por ante el Tribunal a-quo, por los prevenidos, agraviados y testigos”; que en la especie, la Corte a-qua al denegar la medida solicitada entendió que la misma era una medida frustratoria e inoperante por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para fijar su opinión en el caso que le fue planteado; por lo que los alegatos que se examinan en este aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a Juan Manuel Germosén Peña, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa; lo siguiente: a) que en horas de la noche del 5 de diciembre de 1992, mientras el vehículo placa No. 219-075, conducido por Juan Manuel Germosén Peña, transitaba de Este a Oeste por la calle Mercedes al llegar a la intersección con la calle 19 de Marzo de ésta ciudad, se produjo una colisión entre dicho vehículo una motocicleta conducida por Andrés Cristóbal Brea Vera, que transitaba de Sur a Norte por la calle 19 de marzo de ésta ciudad; b) que a consecuencia del accidente resultaron Andrés Cristóbal Brea Vera, con lesiones corporales que dejaron lesión permanente y Claribel Yasmin Pérez o Yasmin Claribel Pérez Pimentel, con lesiones corporales que de-

jaron lesión permanente; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no reducir la velocidad de su vehículo al acercarse a la intersección de ambas calles para evitar el accidente;

Considerando, que como advierte por lo antes expuesto para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó los elementos de juicio sometidos al debate y pudo, en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Juan Manuel Germosén Peña, que al actuar así, examinó la conducta de Andrés Cristóbal Brea, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina la Corte a-qua hizo un correcta aplicación de la ley, por lo cual, el aspecto de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Cristóbal Brea Veras, Cecilio Gilberto Pérez, Yovanny Claribel Pimentel y Nicolás de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Ricardo Polanco Reynoso y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de junio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ricardo Polanco Reynoso al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde y Olga M. Mateo de Valverde, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1996, No. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de junio de 1993.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Manuel de Jesús Gratereaux Matías, Ana Polanco de Kery, Domingo Hernández Polanco y Justo Castillo Polanco.

Abogados: Dres. Teobaldo Moya, José del Carmen Adames e Ivonn Eranía Adames Karam.

Recurridos: Litivinoff Martínez y arquitecto Rafael Arvelo.

Abogado: Lic. Francisco C. González Mena.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer sustituto de presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Gratereaux Matías, cédula No. 2479, serie 53,

residente en la calle Colón No. 59 de la ciudad de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, Ana Polanco de Kery, cédula No. 3003, serie 66; Confesor Polanco, cédula No. 2392, serie 66; Domingo Hernández Polanco, cédula No. 4328, serie 51, y Justo Castillo Polanco, cédula No. 5418, serie 65, todos dominicanos, mayores de edad, los cuatros últimos con domicilio y residencia e el Distrito Municipal de Las Terrenas, provincia de Samaná; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de junio de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** revocar, en todas sus partes, la Decisión No. 20, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de agosto de 1989, en relación con la parcela No. 3620, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **Segundo:** Revocar, el Decreto de Registro No. 90-643, de fecha 18 de junio de 1990, expedido en relación con dicha parcela y consecuentemente, el certificado de Título No. 90-51, expedido en fecha 25 de junio de 1990, en favor de los señores Manuel de Jesús Grateraux M., Ana Polanco de Kery, confesor Polanco, Domingo Hernández Polanco y Justo Castillo Polanco; **Tercero:** Ordenar, la celebración de un nuevo saneamiento de la parcela No. 3820, indicada precedentemente, a cargo del Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción, residente en San Francisco de Macorís, Dra. Teresita Sánchez de Saba, a quien deberá enviarse el expediente, para los fines de lugar”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 1993, suscrito por el Licdo. Francisco C. González Mena, a nombre y representación de los recurridos Litivi-

noff Martínez y Rafael Arvelo, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y arquitecto, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 32173 y 17012, series 56 y 1ra. respectivamente;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de julio de 1993, suscrito por los Dres. José del Carmen Adames Féliz, Ivonn Erania Adames Karam y Teobaldo de Moya Espinal, a nombre y representación de los recurrentes Manuel de Jesús Gratereaux Matías, Ana Polanco de Kery;

Visto el acto de desistimiento de fecha 8 de marzo de 1995, firmado por los señores Manuel de Jesús Gratereaux Matías, Ana Polanco de Kery, Domingo Hernández Polanco y Justo Castillo Polanco, Dr. José del Carmen Adames Féliz, Dra. Ivonn Erania Adames Karam, Dr. Teobaldo de Moya Espinal, Arquitecto Rafael Arvelo, Litivinoff Martínez y Dr. Ramón E. Amparo Paulino, legalizadas las firmas por el Dr. Eduardo Baldera Almonte, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que los recurrentes Manuel de Jesús Gratereaux Matías, Ana Polanco de Kery, Domingo Hernández Polanco y Justo Castillo Polanco y los recurridos Litivinoff Martínez y Rafael Arvelo, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico:** Acta del desistimiento hecho por Manuel de Jesús Gratereaux Matías, Ana Polanco de Kery, Domingo Hernández Polanco y Justo Castillo Polanco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de junio de 1993, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1996, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 18 de octubre de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la República y Hernando Mora Velázquez y compartes.

Abogados: Dres. Sandra E. Pineda y Dorka Medina y lic. Francisco de la Cruz Beato.

Intervinientes: David Alejandro Altamar y Dr. Edwin López Díaz.

Abogados: Lic. Paulino Duarte López Díaz y Dr. Manuel A. Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República; Hernando Mora Ve-

lázquez, colombiano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula número 79040679 de Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad; Hernando Ramos Velázquez, colombiano, mayor de edad, soltero, cédula número 19147827, de Bogotá, domiciliado en la pensión Buen Pastor, de la calle Jimaní del Ensanche Espaillat, de esta ciudad; Fausto Antonio Matos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, cédula número 411236, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 4 de Agosto, número 6 del sector de Vietnam, Los Mina de esta ciudad, y Héctor Bienvenido Pérez Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula número 13738, serie 22, domiciliado y residente en la calle General Sosa, casa número 17, de la ciudad de Neyba, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, el 19 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Gómez Rivas, cédula número 19530, serie 49, abogado del interviniente David Alejandro Altamar Ateta, colombiano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula número 72136570, de Barranquilla, domiciliado y residente en la calle El Cerro número 5, Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Paulino Duarte González, cédula número 16230, serie 71, abogado del interviniente Dr. Edwin López Díaz, norteamericano, provisto del pasaporte No. 26177497, quien en la actualidad esta guardando prisión en la cárcel pública modelo de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre de 1993, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona Lic. Juan Guiliani a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República; Dr. Efraín Reyes Duluc, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de octubre de 1993, a requerimiento de la Dra. Sandra E. Pineda, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 29 de julio de 1994 suscrito por el Magistrado Procurador General de la República, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurrentes del 17 de octubre de 1994, suscrito por la Dra. Dorka Medina por sí y por los Dres. Francisco de la Cruz Beato y Sandra E. Pineda R. y el del 17 de diciembre de 1993 suscrito por los indicados letrados;

Visto el escrito de conclusiones del 13 de octubre de 1994, suscrito por el Lic. Paulino Duarte G., abogado de Edwin López Díaz y el memorial de defensa de fecha 17 de octubre de 1994, suscrito por indicado letrado;

Visto el memorial de defensa del 8 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas, abogado de David Alejandro Altamar Ateta;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos: 4, 59, 87, categoría II, acápite II, Código 9041, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II y III, 79 y 85 literales, b y c de la Ley número 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal así como el artículo 41 del Código de Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 8 de marzo de 1990, el jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, sometió a Hernando Mora Velázquez (a) yiyo, Hernando Ramos Voholquez, David Alejandro Altamar Ateta, Dolores Luisa de la Rosa de Altamar, Edwin López Díaz, Freddy Saldarriega, Adriana Saldarriaga, Edwin Antonio Mateo y Pacho Rodríguez, los cuatro últimos prófugos, por el hecho de constituirse en una asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas que operaba desde la República Dominicana, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial y Neyba, República Dominicana, en violación de los artículos 41, 59, 87, categoría II, acápite II, Código 9041, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75 párrafo II y III, 79 y 85 literales, b y c de la Ley número 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de los artículos 59, 60, 265, 266, y 267, del Código Penal Dominicana, así como el artículo 41, del Código de Procedimiento Criminal, b) que el expediente de que se trata fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia para que proceda a la instrucción de la sumaria correspondiente; que de este Distrito fue remitido el expediente al juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, para que proceda a la sumaria correspon-

diente; c) que solicitada la declinatoria del expediente de que se trata por causa de seguridad pública, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República; La Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de 9 de abril de 1991, declino el expediente seguido a Hernando Mora Velázquez (Yiyo) y compartes, del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, con todos sus consecuencias legales; d) que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona emitió la providencia calificativa y auto de no ha lugar del 3 de octubre de 1991 y 29 de noviembre respectivamente; e) que recurrida en apelación esta decisión, la Cámara de Calificación dictó una decisión el 12 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara como al efecto declaramos bueno y válido por ser regular en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, Fausto Antonio Matos Rodríguez, Héctor Bienvenido Bautista Pérez y el Dr. Manuel A. Gómez, en fecha 3 de octubre y 29 de noviembre de 1991, respectivamente, contra la providencia calificativa, a que se contrae el presente acto, alegando dicho Magistrado haberse violado las disposiciones de artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, todo en razón de que no tuvieron la delicadeza de notificarle a éste ni al Procurador General de la Corte de Apelación, ni a los inculpados que eran enviados al Tribunal Criminal, la referida providencia dentro del plazo que indica la ley; **Segundo:** que habiéndose comprobado, que el Juzgado de Instrucción no da motivos suficientes, claros y precisos para descargar como lo ordena a los precitados, Hernando Mora Velázquez, Hernando Ramos Boholquez, Edwin López y Dolores Luisa de la Rosa de Altamar, acusados de violar los artículos 4, 5, 58, 59, 60, 71, 72, 73, y 75 de la ley

50-88, sobre Drogas Narcóticas Peligrosas; **Tercero:** Mandamos y ordenamos que se revoque la precitada providencia calificativa en todo lo relacionado con el Auto de no ha lugar precedentemente indicado, y sean enviado al Tribunal Criminal, el expediente a cargo de todos los que figuran como inculpados en el mismo, por considerar que existen indicios graves, que lo hacen suponer la participación de estos en el hecho que se le imputa, para que esa jurisdicción conozca conforme lo exige la ley, del expediente antes mencionados, públicos, oral y contradictoriamente; **Cuarto:** Que los nombrados Hernando Mora Velázquez (Yiyi), Hernando Ramos Boholquez, Edwin López Díaz, Fausto Antonio Matos Rodríguez, Héctor Bienvenido Pérez Bautista, David Alejandro Altamar (Teta), Pepe o Carlos, Freddy Saldarrica (Negrito), Edwin López y Pacho Rodríguez, se mantengan en prisión hasta que el Tribunal de Primera Instancia, estatuya sobre el fondo del expediente de acusación; **Quinto:** En lo referente a la señora Dolores Luisa de la Rosa de Altamar, procede mantener su libertad, en razón de que se ordenó la misma mediante Habeas Corpus, que adquirió la autoridad de la cosa Juzgada”; f) que apoderada la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 7 de agosto de 1993, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** que se declaren culpables a los nombrados Hernando Mora Velázquez (Yiyi), Hernando Ramos Boholquez, (a) Pepe o Carlos, Fausto Antonio Matos Rodríguez, Héctor Bienvenido Pérez Bautista, David Alejandro Altamar Ateta, de haber violado los artículos, 4, 5, 8, categoría II, acápite II del Código 9041, 34, 35, 58, 59, 71, 72, 73, 75, párrafo II y III, 79 y 85 literales B y C de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y de los artículos 59, 60, 265, y 267c. y p. y en consecuencia se condenan a veinte (20)

años de reclusión y multa de quinientos mil pesos cada uno (RD\$500,000.00); **Segundo:** En cuanto al nombrado Edwin López Díaz, se declara culpable de violar los artículos 4, 5, 8 categoría II, Código 9041, 34, 35, 58, 59, 71, 72, 73, 75, párrafo II y III, 79 y 85 literales B y C de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y de los artículos 59, 60, 265, y 267 c. y p. y en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión y multa de doscientos cincuenta mil pesos RD\$250,000.00; **Tercero:** Que se condene al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a los nombrados Freddy Saldarriaga, Edwin Antonio Mateo y Pacho Rodríguez, se desglosen del expediente, para ser juzgado tan pronto sean apresados; **Quinto:** Se ordena la confiscación e incineración del cuerpo del delito consistente en 350 kilos de cocaína, una motocicleta marca Susuki color blanco y azul, una camioneta color blanco y azul, plaza, No. 218-417, marbete No. 18417, una pistola marca Browning 9 milímetros, 6 baras para pescar, ocho (8) salvavidas, seis (6) defensas plásticas de bote, un (1) tanque de gasolina, una caja de útiles de pescar, dos (2) neveras de hielo una grande y una pequeña, un motor fuera de borda, un (1) radio de comunicación maria nuevo, un (1) radio jeico, una caja de herramienta que hay en la guagua conteniendo diversas herramientas, una mochila conteniendo documentos personales, mil quinientos pesos RD\$1,500.00, mil quinientos dólares, tarjetas de crédito, dos (2) anillos, dos (2) guillos, un reloj, un simple foco sony, un betaman, un slip, un abanico marca makna, seiscientos pesos colombianos; g) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los acusados Edwin López Díaz, Hernando Mora Velázquez, Hernando Ramos

Voholquez, Fausto Antonio Matos Rodríguez, David Alejandro Altamar Ateta y Héctor Bienvenido Pérez Bautista, por haber sido hecho conforme con la ley en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, por mayoría de la Corte se modifica la sentencia del Tribunal a-quo y en consecuencia se condenan los acusados Fausto Antonio Matos Rodríguez, Héctor Bienvenido Pérez Bautista, Hernando Mora Velázquez, Hernando Ramos Voholquez, por violación a la Ley 50-88 en sus artículos 60, y 77 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y se condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de prisión y a Diez Mil Pesos Oro RD\$10,000.00 de multa de cada uno y al pago de las costas penales; **Tercero:** Asimismo por mayoría de la Corte de descargan a los acusados señores Edwin López Díaz y David Alejandro Altamar Ateta, por insuficiencias de pruebas y las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** En cuanto al cuerpo del delito correspondiente al acusado Edwin López Díaz se les devuelvan a su legítimo propietario; una camioneta Jeep modelo 1984, placa No. 516-082 y un motor Suzuki y una pistola 9 milímetros; **Quinto:** En cuanto a los demás cuerpos del delito que los mismos sean retenidos por la Dirección General de Control de Drogas hasta que se determine sus legítimos propietarios confirme a procedimiento legal; **Sexto:** Se desglosa del expediente a los señores Freddy Saldarriaga, Edwin Antonio Mateo y Pacho Rodríguez, prófugos de la justicia para que sean procesados legalmente cuando sean apresados; **Séptimo:** En cuanto a la señora Dolores Luisa de la Rosa de Altamar, sea declarada irrevocable la decisión de la Cámara de Calificación que la mantiene en libertad al ratificar el no ha lugar dado por el Juzgado de Instrucción a su favor”;

Considerando, que el Procurador General de la Repú-

blica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Aplicación de una pena distinta a la prevista por la ley y sentencia de descargo en franca violación a la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente Magistrado Procurador General de la República en el desarrollo de sus tres medios de casación que se reúnen por su estrecha relación en síntesis, alega lo siguiente: 'que los jueces al dictar sus decisiones deben hacerlo con estricto apego y respecto a la ley, motivando adecuadamente los mismos para que puedan ser mantenidos, y en la especie la Corte a-qua al motivar su sentencia, no ponderó los hechos puestos a su cargo basamentandose en hechos irrelevantes'; 'Que cuando la sentencia objeto del recurso hubiere pronunciado una pena distinta de la aplicada por la ley a la naturaleza de la inflación, o cuando se hubiere impuesto una pena por un hecho que la ley no castiga ponderan interponer el recurso de casación, tanto el Ministerio Público como la parte condenada, igual acción corresponde al Ministerio Público, contra las sentencias de descargo, si hubiere violado la ley como lo es en este caso, y a que a los acusados se les ocupó 350 kilos de Cocaína pura, por lo que clasifican evidentemente dentro del ámbito de aplicación del artículo 75, párrafo II, en la Categoría de traficante, artículo éste, que sanciona las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua al condenar a los inculpados Fausto Antonio Matos Rodríguez Héctor Bienvenido Pérez Bautista, Hernando Mora Velasquez y Hernando Ramos Voholquez, a

cuatro (4) años de prisión y diez mil pesos de multa (RD\$10,000.00) y descargar al Dr. Edwin López Díaz y Alejandro Altamar Ateta, por insuficiencia de pruebas, violó la ley al aplicar pena distinta a la prevista por la ley y otorgar sentencia de descargo; 'Que al examinar la sentencia y el expediente, en cuestión se evidencia que se incurrió en la desnaturalización de los hechos, al afirmar la Corte a-quá: no se ha podido comprobar la participación directa ni indirecta de los dos (2) acusados, descargados por insuficiencias de pruebas el Dr. Edwin López Díaz y David Alejandro Altamar Ateta y al condenar a los cuatro (4) implicados restantes con el simple cargo de cómplices, ya que según las investigaciones realizadas en torno al caso, los acusados en el presente expediente participaban en conjunto en las reuniones preparatorias de esta operación de tráfico internacional de drogas ilícitas, y se le ocuparon catorce (14) sacos que contenían 350 kilos de cocaína pura, por lo que se debe ser casada la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para descargar los inculpa-dos intervinientes y condenar los cuatros acusados a una pena que corresponden a los cómplices expuso lo siguiente: "Que esta Corte de Apelación pudo comprobar que el Ministerio Público, Magistrado Procurador de ésta Corte de Apelación basó su dictamen, para descargar a dos (2) de los acusados, confirme a sus motivaciones oral, público y contradictorio en los hechos de que además de haber uno de los acusados enfermo, otro era un Médico que prestaba sus servicios médico a los demás reclusos encarcelados y que realizaba en la cárcel labor deportiva por lo que consideró que no podían ser personas delincuentes, por lo cual solicitó el descargo de los mismos y declaró que los cuatros (4) restantes acusados

eran cómplices de los hechos que se les imputaban en virtud del artículo 77 de la Ley 50-88; pero que el Ministerio Público no aportó al plenario los autores de los hechos pidió a la Corte en su dictamen que se descarguen por insuficiencias de pruebas a los acusados Dr. Edwin López Díaz y David Alejandro Altamar Ateta y se devuelva el cuerpo del delito al Dr. Edwin López Díaz y dictaminó que correspondían a un revolver nueve (9) milímetros, una camioneta y un motor marca Suzuki y a los acusados Hernando Ramos, Hernando Mora, Fausto Matos y Héctor Pérez, sean condenados a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno y que se declaren los acusados para que sean juzgados cuando sean apresados y que la señora Dolores Luisa de la Rosa de Altamar, sea juzgada por el Tribunal a-quo conforme a la decisión de la Cámara de Calificación y que los demás cuerpos del delito sean confiscados”; “Que la corte conforme a que loa artículos 60, 65 y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas prescriben sobre la simple posesión, la complicidad y la Asociación de Malhechores y motivados en su mayoría en los hechos de que no había Drogas en el carro donde fueron hecho presos cuatro (4) de los acusados y solo considerándolos cómplices de los hechos y los otros dos inocentes de los hechos, consideran que procede modificar la sentencia del Tribunal A-quo, a lo cual la Presidente de la Corte de Apelación no se adhirió por no estar de acuerdo con la consideración de la mayoría de los miembros de la Corte de Apelación ha excepción el presidente de éste han considerado declarar culpables a cuatro (4) de los acusados como cómplices y descargar a los otros dos (2) por insuficiencias de pruebas, acogiendo en parte el dictamen del Ministerio Público, Magistrado Procurador General de la misma Corte”;

Considerando, que es regla de nuestro procedimiento en materia represiva, que, si la existencia de un hecho principal es indispensable para servir de fundamento al acto accesorio de complicidad, no es necesario que la acción pública sea ejercida contra dicho autor para que el cómplice pueda ser perseguido; que ello es así, por ejemplo como carece en la especie los autores principales no son conocidos o perseguidos al estar prófugos;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó en su verdadero sentido y alcance las declaraciones, no sólo de los co-inculpados, sino también el contenido de las actas de allanamientos y los demás hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna y pudo dentro de la facultad soberana de apreciación y de los elementos de juicio del proceso establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia para verificar como Corte de Casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que los medios del Ministerio Público carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a David Alejandro Altamar Ateta y Dr. Edwin López Díaz, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República; Hernando Mora Velázquez, Hernando Ramos Velázquez, Fausto Antonio Matos Rodríguez y Héctor Bienvenido Pérez Bautista, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales el 19 de octubre de 1993, por la Corte de

Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1996, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de junio de 1994.

Materia: Civil.

Recurrentes: Daniel O. Arbaje Paradas y Victoria Elena Arbaje Ruiz.

Abogados: Licdos. José de Js. Bergés y Moisés Arbaje Valenzuela.

Recurrido: C. Isaias Arbaje.

Abogados: Dr. Nelson Gómez Arias y Licda. Brunilda Castillo de Gómez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer sustituto de presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Oscar Arbaje Paradas, dominicano, mayor de edad, cé-

dula No. 14626, serie 1ra., y Victoria Elena Arbaje Ruiz, dominicana, mayor de edad, cédula No. 16026, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 15 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Nelsón José Gómez Arias y a la Licda. Brunilda Castillo de Gómez, cédulas Nos. 72432, serie 31 y 6471, serie 31 y 6471, series 31, respectivamente, abogados del recurrido, C. Isaias Arbaje, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 13333, serie 11, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1994, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Moisés Arbaje Valenzuela, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de agosto de 1994, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de marzo de corriente año 1996, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Leonte R. Albuquerque Castillo y Amadeo Julián, Jueces de esta Cámara, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales incoados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por el recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de septiembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se fusionan en un mismo expediente las demandas en validez de embargo retentivo u oposición, trabado por el demandante, mediante actos Nos. 496/91 y 514/91, de fecha 9 y 17 de diciembre del año mil novecientos noventa y dos (1992) del Ministerial Alfredo Otañez Mendoza, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con la presente demanda en cobro de pesos interpuesta en perjuicio de las partes demandadas, por ser las mismas partes y perseguir un mismo fin; **Segundo:** Declara bueno y válido las presentes demandas por esta sentencia fusionadas, por ser regular en la forma y justas en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a los Sres. Daniel Oscar Arbaje Paradas y Victoria Elena Arbaje Ruiz, al pago de la suma de Un Millón Seiscientos Sesentiocho Mil Quinientos Cuarentinueve Pesos Oro (RD\$1,668,549.00), en favor de la parte demandante, más al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Cuarto:** Ordena a los terceros embargados, Costasur, S. A., Agrocarné, S. A., Equipos e Inversiones, C. por A., Inmobiliaria Osaka, S. A., Constructora Osaka, S. A., Seguros Osaka, S. A. Banco de Desarrollo Osaka, S. A., Transporte Arbaje, Arbaje Equipos Pesados, Muebles Fre, Lic.

Moisés Arbaje Valenzuela y Moisés Arbaje Ramírez, entregar válidamente en manos del demandante, los valores que éstos reconozcan adeudar a los demandados, en deducción y asta el monto de su crédito, o sea, la suma por la cual fueron tratados los presentes embargos reventivos u oposiciones; **Quinto:** Condena a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson José Gómez Arias y Brunilda Castillo de Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Daniel Oscar Arbaje Paradas y Victoria Helena Arbaje Ruiz, contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, la excepción de Fianza Judicatum Solvi propuesta por Industria Cibao de Baterías, C. por A., contra los señores Daniel Oscar Arbaje Paradas y Victoria Helena Arbaje Ruiz, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, la solicitud de comparecencia personal propuesta por Industria Cibao de Baterías, C. por A., respecto de los señores Daniel Oscar Arbaje Paradas y Victoria Helena Arbaje Ruiz, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoge la inadmisibilidad presentada por Industria Cibao de Baterías, C. por A., respecto de la demanda en intervención forzosa intentada contra ella por los señores Daniel Oscar Arbaje y Victoria Helena Arbaje Ruiz, por los motivos expuestos; **Quinto:** Rechaza la inadmisibilidad presentada por Cosme Isaias Arbaje contra el acto del recurso de apelación interpuesto por Daniel Oscar Paradas Arbaje y Victoria

Helena Arbaje Ruiz, por los motivos expuestos; **Sexto:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recuso de apelación interpuesto por Daniel Oscar Paradas Arbaje y Victoria Helena Arbaje Ruiz, confirma en todas sus partes la sentencia apelada descrita en el ordinal primero de este dispositivo, por los motivos precedentemente expuestos; **Séptimo:** Condena a los señores Daniel Oscar Paradas Arbaje y Victoria Arbaje Ruiz, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor de la Lic. Adrilya Vales Dalmasí, Nelsón José Gómez Arias y Brunilda Castillo Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1251 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa como consecuencia de un acuerdo transaccional Arbaje Agroindustrial, S. A., de la cual Cosme Isaias Arbaje es su presidente, canceló la deuda anterior y otros compromisos mediante acciones en pago que se describen en el acuerdo del 28 de agosto de 1991, que al pagar la totalidad de la deuda se subrayo en los derechos de Banregión respecto del 50% del total de lo adeudado debido por Abram Arbaje Ramírez; que en esa virtud, al fallecer este último, procedía que el subrogante cobraría a los herederos del subragado la proporción de la deuda pagada, o sea, el 50% de los RD\$3,337,098.19, que resulta la suma de RD\$1,668,549.00; que la simple lectura del párrafo transcrito precedentemente evidencia que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al atribuir ilegal-

mente a Cosme Isaias Arbaje la calidad y condición de subrogado del Banco Regional Dominicano, ya que tal calidad corresponde únicamente a quien realizó el pago, o sea a Arbaje Agroindustrial, S. A., conforme lo reconoce la Corte a-quá; que el hecho de que Cosme Isaias Arbaje, persona física con personalidad jurídica distinta a la de Arbaje Agroindustrial, S. A., fuere su presidente, no lo convierte en la persona que realizó el pago de la deuda, ni mucho menos en subrogado del Banco Dominicano, como errónea e ilegalmente lo apreció la Corte a-quá, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que, tal como lo alegan los recurrentes, en la sentencia se expresa lo siguiente: que respecto del fondo del recurso, consta en el expediente, que Cosme Isaias Arbaje y Abraham Arbaje, adeudaban al Banco Regional Dominicano la suma de RD\$3,337,098.19, en capital, intereses y accesorios, tal como lo declararon ambas partes en el acto del 26 de agosto de 1991, que obra en el expediente; que, como consecuencia de un acuerdo de esa misma fecha, Arbaje Agroindustrial, S. A., de la cual es presidente Cosme Isaias Arbaje, cancelo la deuda anterior y otros compromisos por pagos que se describen en el acuerdo del 28 de agosto de 1991, que de este modo Cosme Isaias Arbaje se subrogó en los derechos de Banregión respecto del 50% del total de la suma debida por Abraham Arbaje Ramírez, y, al fallecer este último, el subrogante podía cobrar a los herederos el 50% de los RD\$3,337,098.19, o sea, la suma de RD\$1,668,549.00, suma que los demandados y los apelantes Daniel Oscar Arbaje Paradas y Victoria Elena Arbaje Ruiz no han probado haber pagado, quienes pretendan que lo hiciera la Industria Cibao de Baterías, C. por A., interviniente ésta ya juzgada y rechazada por la Corte anteriormente;

Considerando, que, en efecto, la Corte a-qua, incurrió en su sentencia en la desnaturalización de los hechos de la causa y en violación del artículo 1251 del Código Civil, al atribuir a Cosme Isaías Arbaje la calidad de subrogado del Banco Regional Dominicano, ya que el pago de la deuda debida a éste por Daniel O. Arbaje Paradas y Ana Elena Arbaje Ruiz, fue hecho por Arbaje Agroindustrial, S. A., y no por el mencionado Cosme Isaías Arbaje, que aún cuando, como lo revela el expediente, él era el Presidente de dicha compañía no tenía calidad para subrogarse en los derechos del Banco; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo y último medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de julio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1996, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de noviembre de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eduardo Jacquez Ibet, Compañía de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A.

Abogado: Dr. Práxedes Gómez Pérez.

Intervinientes: Dinorah M. Castillo y compartes.

Abogado: Lic. Juan Amado Cedano Santana.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1996, año 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Jacquez Ibet, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6698, serie 68, residente en la autopista Duarte Kilómetro 22, del Distrito Nacional; la Compañía de Transportadores de Petróleos y Luis Manuel González e Hijos, S. A.,

con domicilio social en la calle Espíritu Santo, Urbanización Galá, Kilómetro 7 ½ Autopista Sánchez, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Amado Cedano Santana, cédula No. 27706, serie 28, abogado de los intervinientes Melvin O. Castillo, Dinorah M. Castillo y Rafael Mojica, dominicanos, mayores de edad, cédula Nos. 321317, serie 1ra., 12251, serie 13 y 1735, serie 93, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de noviembre de 1992, a requerimiento de la Dra. Francia M. Díaz de Adames, cédula No. 2350, serie 82, actuando en representación del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, quien a su vez actúa en representación del recurrente Eduardo Jacquez Ibet, la compañía de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra sentencia del 16 de noviembre de 1992, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 1993, a requerimiento del Dr. Práxedes Gómez Pérez, cédula No. 25088, serie 18, actuando en representación de Luis Manuel González e Hijos, S. A., persona civilmente respon-

sable puesta causa, contra la sentencia del 16 de noviembre de 1992; en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del memorial de defensa de Melvin O. Castillo, Dinorah M. Castillo y Rafael Mojica, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; de fecha 4 de octubre de 1994, suscrito por su abogado Dr. Juan Amado Cedano Santana; cédula No 27706, serie 28;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos, 1382, 1383, y 1384, del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor, 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales y un vehículo con daños de consideración, la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado como el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara al nombrado Eduardo Jacquez Ibet, culpable de violar los arts. 49 letra (a) 50 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en esa virtud se le condena pagar una multa de (RD\$500.00) Quinientos Pesos, más las costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Melvin O. Castillo, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en esa virtud se le descarga de toda responsabili-

dad penal; las costas se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido la presente constitución en parte civil, hecha por el Sr, Melvin O. Castillo, Dinorah Castillo y Rafael Mojica, en sus calidades respectivas de lesionados el primero, propietario del vehículo la segunda y tercero propietario de los terrenos donde cayó el vehículo en contra de Eduardo Jacquez Ibet y la Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., parte civilmente responsable, por conducto de su abogado Juan Amado Cedano Santana; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los prevenidos Eduardo Jacquez Ibet y a la Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., en las calidades más arriba indicada al pago de una indemnización conjunta y solidaria de (RD\$130,000.00) Ciento Treinta Mil Pesos distribuido de la manera siguiente: (RD\$25,000.00) Veinticinco Mil Pesos, a favor de Melvin O. Castillo; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Dinorah Castillo, y (RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos a favor de Rafael Mojica; el primero como justo pago por los golpes y heridas que sufrió en el accidente; la segunda como justo pago de los gastos de reparación del vehículo de su propiedad y el tercero como justo pago de los daños causados a los terrenos como consecuencia del accidente tratado; **Quinto:** Se condena a los prevenidos Eduardo Jacquez Ibet y la Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los prevenidos Eduardo Jacquez Ibet y la Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de Dr. Juan Amado Cedano Santana, quien afirma haberlas avanzado en su tota-

lidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A. y contra la compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A. por no haber comparecidos audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Declara al prevenido Eduardo Jacquez Ibet, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Melvin O. Castillo, en violación del artículo 49 letra b) de la Ley 241 de 1967, de tránsito de vehículos, y en consecuencia, se condena a Eduardo Jacquez Ibet a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **Cuarto:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al prevenido Eduardo Jacquez Ibet y la persona civilmente a la Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor del Dr. Juan Amado Cedano Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A. por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que la Compañía de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos en el mo-

mento de interponerlo ni posteriormente como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 25 de septiembre de 1990, mientras el vehículo placa No. C-2200, conducido por Eduardo Jacquez Ibet, transitaba de Este a Oeste por la Autopista Sánchez, tramo Santo Domingo-San Cristóbal, al llegar frente a la Colina de Piedra Blanca de Haina, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 060-732, conducido por Melvin Orlando Castillo Custodio, que transitaba en la misma dirección por la referida vía; b) que a consecuencia del accidente el agraviado resultó con lesiones corporales curables en veinte (20) días; y con desperfectos mecánicos del último vehículo; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al rebasar en una curva al vehículo del agraviado y arrastrarlo hacia un precipicio, sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Eduardo Jacquez Ibet, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo; y sancionado en la letra b de dicho texto con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00) si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durante diez (10) días o más, pero por menos de veinte

días (20) como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Eduardo Jacquez Ibet, a una multa de Cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Melvin O. Castillo, Dinorah Castillo y Rafael Mojica, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que, evaluó en las sumas de RD\$130,000.00 pesos distribuido de la forma siguiente (RD\$25,000.00) Veinticinco Mil Pesos, a favor de Melvin O. Castillo; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Dinorah Castillo, como justo pago de la reparación del vehículo de su propiedad y (RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos como justo pago de los daños causado a los terrenos como consecuencia del accidente tratado, que al condenar al prevenido Eduardo Jacquez Ibet, al pago de dicha suma a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contienen ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Melvin O. Castillo, Dinorah Castillo y Rafael Mojica, en los recursos de casación interpuestos por Eduardo Jacquez Ibet, las Compañías de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de noviembre de 1992, cuyo dis-

positivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las Compañías de Transportadores de Petróleos y Luis Manuel González e Hijos, S. A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Eduardo Jacquez Ibet, y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía de Transporte de Petróleo y a Luis Manuel González e Hijos, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de éstas últimas en provecho del licenciado Juan Amado Cedano Santana, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza;

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1996, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de octubre de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Miguel Veloz, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) y La Universal de Seguros, C. por A.

Abogados: Lic. José B. Pérez Gómez y Dres. Angel Flores Ortiz y Olivo A. Rodríguez.

Intervinientes: Roberto E. García y compartes.

Abogado: Dr. Antoniano Peralta Romero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo de 1996, año 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Miguel Veloz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1454, serie 2, domiciliado y residente en la sección Pajarito, del municipio de Yaguate, provincia de San Cristóbal, la

Compañía de Explotaciones Industriales (CAEI), con domicilio social en la calle Isabel La Católica No. 158, de la ciudad de Santo Domingo, y La Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 30 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antoliano Peralta Romero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3115, serie 29, abogado de los intervinientes Roberto E. García, Moisés Sid Sosa y Lucas Mazara, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 18015, serie 25, 100298, serie 1ra. y 23290, serie 25, domiciliados y residentes en la ciudad y municipio del Seybo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de noviembre de 1992, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 6194, serie 1ra., en representación de los recurrentes Pedro Miguel Veloz y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de noviembre de 1992, a requerimiento del Dr. Olivo A. Rodríguez, por sí y por el Dr. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes Pedro Miguel Veloz y La Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI); en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Pedro Miguel Veloz Casilla y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, del 9 de noviembre de 1992, suscrito por su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los señores Roberto E. García y compartes, del 9 de septiembre de 1993, suscrito por su abogado Dr. Antoliano Peralta Romero, cédula No. 3115, serie 29;

Visto el auto dictado en fecha 15 de marzo del corriente año 1996, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio de cual llama al Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y d) de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias persona resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales el 31 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia

más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licenciado Rafael B. Herrera, en fecha 5 de mayo del 1992, en representación del Dr. Antoliano Peralta Romero, quien actúa a nombre y representación de la parte civil constituida Roberto García, Moisés Sosa y Lucas Mazara; y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, en fecha 10 de abril del 1992, a nombre y representación del prevenido Pedro Miguel Veloz, de la persona civilmente responsable Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Caei), y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 229, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 31 de marzo del 1992, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al coprevenido Pedro Miguel Veloz, culpable de violación al artículo No. 49 de la ley No. 241, en perjuicio de los nombrados Lucas Mazara de Roa, Roberto García y Moisés Sosa, en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos (RD\$300.00) pesos y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto al coprevenido Lucas Mazara de Roa, se declara no culpable de violación a la ley No. 241 en consecuencia se descarga, por no culpable de violación a la ley No. 241 en consecuencia se descarga, por no haber cometido ninguna infracción a dicha ley y las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil por ser regular en la forma y justa en el fondo, de los señores Moisés Sosa, Lucas Mazara de Ros y Roberto García, por órgano de su abogado Dr. Antoliano Peralta Romero; **Cuarto:** Se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización en favor de

Roberto García, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a Moisés Sosa, la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) a Lucas Mazara de Roa, Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales, sufridos por ellos en ocasión de las severas lesiones sufridas en el accidente; **Quinto:** Se condena, a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, contados a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a la Compañía de Explotaciones Industriales al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Antoliano Peralta Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable, en todas sus partes, en el aspecto civil a la Compañía de Seguros La Universal, S. A., hasta el límite de la póliza, y que es o era al momento del accidente, la entidad aseguradora del vehículo Mitsubisshi Pick Up. Causante del mismo, mediante póliza A-13329”; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara al prevenido Pedro Miguel Veloz culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron lesión permanente, en perjuicio de Roberto García, en violación al artículo 49 letra d) de la ley 241; y de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Moisés Sosa y Lucas Mazara, en violación al artículo 49 letra c) de la referida ley 241 de 1967, y en consecuencia, se condena a Pedro Miguel Veloz, a una multa de Trescientos Pesos Oro RD\$300.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costa penales; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la

constitución en parte civil de Roberto García, Moisés Sosa y de Lucas Mazara, contra el prevenido Pedro Miguel Veloz y contra la persona civilmente responsable compañía de Explotaciones Industriales (Caei), y en cuanto al fondo se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor de Roberto García; de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de Moisés Sosa Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Lucas Mazara, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; modifica el aspecto civil de la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al Pedro Miguel Veloz y a la persona civilmente responsable Compañía Anónima de Exportaciones Industriales (Caei), al pago de las costas civiles, sin distracción de las mismas, por no afirmar el abogado de la parte haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 17 y 19 de la Ley 821 de noviembre de 1927, y del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil. En otro aspecto: Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. En otro aspecto: Motivación inadecuada;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a)

que la sentencia impugnada no fue dictada en audiencia pública, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil; que en la especie, se ha omitido el cumplimiento de una formalidad de orden público; que la sentencia impugnada no ofrece ninguna motivación para responder a las conclusiones incidentales formuladas por los recurrentes, acerca de las violaciones denunciadas en que incurrió el Juez a-quo, tratándose, sobre todo, de normas de orden público que garantizan el ejercicio de la función judicial; que la Corte a-qua no contestó las conclusiones planteadas por la recurrente, la compañía Anónima de Explotaciones Industriales, incurriendo en los vicios y violaciones denunciados; que es obligación de los jueces responder en sus sentencias a las conclusiones de fondo y los incidentes que formulan las partes en el proceso; que la Corte a-qua debió haber declarado la nulidad de la decisión pronunciada por el Juez a-quo, y no lo hizo, violando la Ley o incurriendo en los vicios denunciados; que la Corte a-qua no se pronunció sobre el pedimento formulado por las partes ni dio motivos claros y suficientes que justificaran el rechazo del mismo, constituyendo una violación al derecho defensa de los recurrentes; que del examen de la sentencia impugnada se revela otra grave violación a la Ley ante la falta de dictamen del Ministerio público en la Jurisdicción apoderada; estaba obligado a pronunciarse sobre las conclusiones incidentales planteadas por los recurrentes, sobre todo, cuando las mismas, estaban encaminadas a declarar la nulidad de la sentencia rendida por el Juez a-quo; que el dictamen del Ministerio público se produjo en cuanto al fondo del recurso de apelación intervenido, haciendo abstracción de las conclusiones incidentales formuladas por los recurrentes, descono-

ciendo así los principios de la publicidad y las disposiciones contenidas en el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; b) que en la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua se limita a consignar en el acta de audiencia que el prevenido recurrente Pedro Miguel Veloz Casilla fue oído en su declaración sin consignar las mismas en el fallo impugnado en todo su contenido y alcance; que la Corte a-qua al no insertar las declaraciones rendidas en audiencia por el prevenido recurrente se presta a hacer una serie de consideraciones sobre la forma en que ocurrieron los hechos y conducta asumida por los prevenidos en el momento en que se produjo el accidente; que en la sentencia impugnada la Corte a-qua expresa que en audiencia celebrada en la misma, el prevenido recurrente varió la declaración rendida en la investigación policial, pero se observó que no mantuvo coherencia entre las declaraciones aportadas en audiencia ante la Corte a-qua y las rendidas ante la Policía Nacional; que en las condiciones precedentemente señaladas, no es posible admitir que la Corte a-qua hiciera una correcta aplicación de la Ley, por lo que la misma debe ser casada al no ofrecer motivos serios coherentes que justifiquen las condenaciones penales y civiles pronunciadas contra el prevenido recurrente; y c) que la mayor ligereza en que incurrió la Corte a-qua en la sentencia impugnada se comprueba en cuanto a las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, Roberto García, Moisés Sosa Lucas Mazara; que en ese aspecto la Corte a-qua incurre una penosa motivación al dejar la sentencia sin base legal, al fijar los montos de las indemnizaciones, sin ofrecer motivos pertinentes, desnaturalizando los verdaderos daños y perjuicios irrogados por el accidente; que la Corte a-qua incurre en la

desnaturalización al atribuir a los intervinientes indemnizaciones desproporcionadas, injustificadas, inmotivadas y penosamente evaluadas; que el examen del Certificado médico a cargo de Roberto García, consigna que el agraviado sufrió fracturas y traumas múltiples que culminaron con su obligación en que consistió la lesión permanente ni cual fue el órgano del cuerpo afectado por la lesión, sin explicar si se trató de una amputación de un órgano o uso limitado del mismo; que al acordar la Corte a-qua una indemnización de RD\$200,000.00 en favor de Roberto García, sobre la base de la lesión permanentes, sin especificar el certificado ni haber examinado los Jueces de la Corte a-qua la naturaleza y alcance de la lesión, es claro que en ese aspecto la sentencia impugnada carece de una motivación suficientemente seria y coherente, careciendo la misma de base legal; que en cuanto a la indemnización acordada al agraviado Moisés Sosa, cuyas lesiones son curables de 6 a 8 meses según certificado médico que obra en el expediente y facturas de gastos del Centro Médico de la Universidad del Este (UCE), la Corte a-qua acordó en favor del mismo la suma de RD\$150,000.00 no guardando dicha suma proporción con las lesiones recibidas y gastos incurridos por el agraviado que en cuanto a la indemnización fijada en favor del agraviado Lucas Mazara, cuyas lesiones recibidas curaron entre 4 a 6 meses, y la Corte a-qua le fijó una indemnización de RD\$100,000.00 la misma resulta exagerada e irrazonable al no guardar las mismas, relación con los daños y perjuicios irrogados, por lo que se entiende, que la Corte a-qua incurre en falta de motivos y consideraciones contradictorias; por lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación juzgar si los Jueces del fondo hicieron

una correcta aplicación de la Ley, y por tanto, la sentencia impugnada ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el acta de audiencia celebrada por la Corte a-qua el 21 de octubre de 1992, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, (Caei), por mediación de su abogado constituido Dr. José B. Gómez Gómez, formuló las siguientes conclusiones incidentales: **“Primero:** Comprobar y declarar que la sentencia dictada en fecha 31 de enero de 1992, bajo el Núm. 229, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, en el proceso por violación a la Ley de Tránsito de Motor, a cargo del Señor Pedro Miguel Veloz, no fue dictada en audiencia pública, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y 7 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Comprobar y declarar que en el caso ocurrente se ha omitido el cumplimiento de una formalidad de orden público; **Tercero:** En consecuencia a) Declarar la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso de apelación y b) que ante el incumplimiento de formalidades no reparables y al pronunciar la nulidad radical y absoluta de la decisión recurrida, disponer la avocación del presente proceso, por aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Condenar a la parte civil, al pago de las costas, ordenando su distracción e favor del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en la audiencia aludida la parte civil constituida por mediación de su abogado constituido Dr. Antoliano Peralta Romero Presentó las siguientes conclusiones incidentales; que rechacéis las conclusio-

nes vertidas en audiencia por la Compañía de Explotaciones Industriales (Caei) por mal fundadas y carecer de base y pruebas y en consecuencia dispongáis el conocimiento del fondo del presente asunto; la Corte a-qua en la audiencia aludió oportunidad a la ayudante del Procurador General de articular su dictamen en cuanto a las conclusiones incidentales vertidas y lo hizo en los siguientes términos: “Deja a la soberana apreciación de los Jueces”; en cuanto al fondo formuló su dictamen así: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se confirma la sentencia de primer grado;

Considerando, que la Corte a-qua en la fecha precedentemente aludida, ante las conclusiones incidentales expuestas, rindió mediante fallo incidental la siguiente sentencia: **“Primero:** Rechaza por improcedente e infundadas las conclusiones incidentales presentadas por la defensa y ordena la continuación de la audiencia; que la decisión incidental dictada por la Corte a-qua en la audiencia del 21 de octubre de 1992, como la sentencia impugnada del 30 de octubre de 1992, dictada por la misma Corte, comprobaron el principio de la publicidad a que se refiere el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, al haberse cumplido las formalidades exigidas por la Ley; que al especificar la sentencia impugnada la audición del Ministerio Público en cuanto al incidente como en cuanto al fondo del proceso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados; por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) el examen de la sentencia impugnada

pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a Pedro Miguel Veloz, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 21 de enero de 1991, mientras el vehículo placa número 306-912, conducido por Pedro Miguel Veloz, transitaba de Oeste a Este por la Carretera Sánchez, al llegar al Kilómetro 12 de dicha vía, se produjo una colisión entre este vehículo y el automóvil placa número 0-9055, conducido por Lucas Mazara de Roa, que transitaba de Este a Oeste por la misma vía, b) que a consecuencia del accidente resultaron Roberto García, con lesiones corporales que dejaron lesión permanente, Moisés Sosa, con lesiones corporales curable después de 6 y antes de 8 meses, Lucas Mazara, con lesiones corporales curables después de 4 y antes de 6 meses y Pedro Miguel veloz, con lesiones corporales curables en 6 meses y daños recíprocas de los vehículos; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que no obstante, haber visto el vehículo de los agraviados que se desplazaba por su derecha, giró su vehículo hacia el carril ocupado, sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos, que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de casación, verificar, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, además, los Jueces del fondo, al declarar al prevenido recurrente Pedro Miguel Veloz, único culpable del accidente, es obvio, que examinaron la conducta del coprevenido descargado Lucas Mazara de Roa y apre-

cieron que éste no había incurrido en imprudencia alguna que genera el accidente, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra c), el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-quá al fallar en la forma que lo hizo expuso lo siguiente: que la falta del prevenido Pedro Miguel veloz, ha ocasionado a las personas constituidas en parte civil, Roberto García, Moisés Sosa y Lucas Mazara, daños y perjuicios materiales y morales, debido a los golpes y heridas sufridos, que le causó el primero una lesión permanente a consecuencia de fracturas múltiples, que de acuerdo a lo expresado y visto en la audiencia todavía no ha curado; y que el segundo y tercero, sufrieron lesiones curables de seis (6) a ocho (8) meses y de cuatro (4) a seis (6) meses, respectivamente y lesiones que en dichos períodos de tiempo le impidieron dedicarse al trabajo productivo, lo que provocó en ellos grandes pérdidas económicas, si se toma en cuenta que los mismos ejercen actividades profesionales; que, además, los jueces del fondo están facultados para fijar los montos de las sumas acordadas como indemnizaciones y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación cuando las indemnizaciones impuestas fueren irrazonables, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que los alegatos que se examinan en este aspecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto García, Moisés Sosa y Lucas Mazara, en los recurso de casación interpuestos por Pedro Miguel Veloz, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de octubre

de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Pedro Miguel Veloz, al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Antoliano Peralta Romero, abogado de los intervinientes, quien afirmó que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1996, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de octubre de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Pablo Toribio Díaz.

Abogado: Lic. José Alberto Familia Vargas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de marzo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Toribio Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula número 104852, serie 31, domiciliado y residente en la calle 4 No. 32, Ensanche Libertad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 12 de octubre de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. Juan Reyes, abogado

ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, contra la sentencia Criminal No. 339 de fecha 17-8-93, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Juan Pablo Toribio y Vicente Reynoso Tavarez; no culpables de violar la ley 50-88, en categoría de traficantes; en consecuencia los descarga; por insuficiencias de pruebas; **Segundo:** Que debe confiscar y confisca el cuerpo del delito consistente en una porción de cocaína con un peso global de 500 miligramos, y ordena el decomiso de la misma de acuerdo a las disposiciones del art. 92 de la Ley 50-88; **Tercero:** Que debe declarar y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida en consecuencia condena a Juan Pablo Toribio Díaz a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) y en relación al co-acusado Vicente Reynoso se confirma la sentencia de Primer Grado; **Tercero:** Debe condenar como al efecto condena al acusado Juan Pablo Toribio Díaz, al pago de las costa penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Vicente Reynoso”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de octubre de 1993, a requeri-

miento del Lic. José Alberto Familia Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula 425522, serie 12, en nombre y representación de Juan Pablo Toribio Díaz;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 5 de octubre de 1995, a requerimiento del Sr. Juan Pablo Toribio Díaz;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Pablo Toribio Díaz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Pablo Toribio Díaz, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 12 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.